JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1035/2013

ACTOR: BALDEMAR RUEDA

GUERRERO

ÓRGANO RESPONSABLE:COMITÉ

DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO

LEÓN

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN

ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO

GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil trece.

VISTOS los autos del expediente SUP-JDC-1035/2013, formado con la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Baldemar Rueda Guerrero, para impugnar del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León: "la omisión de resolver en sus términos legales y estatutarios la petición presentada por el suscrito en fecha 6 de junio de 2013".

RESULTANDO:

I. Solicitud de imposición de sanción. El dieciocho de enero de dos mil trece, el hoy enjuiciante Baldemar Rueda Guerrero, presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, denuncia contra diversos militantes y adherentes del referido partido político en el Municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León.

II. Escrito de presentación de documentos. El seis de junio de dos mil trece, Baldemar Rueda Guerrero presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo Léon, un escrito por medio del cual, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el fin de coadyuvar con dicho órgano en la investigación "tendiente a aperturar formal Procedimiento de Expulsión... contra del C. Luciano Eguía Jasso y los demás miembros activos y adherentes... que incurrieron en infracciones al participar de manera directa o indirectamente con otro partido político (PT) en el proceso electoral de julio de 2012..."; allegó copias certificadas expedidas por la Comisión Estatal Electoral, respecto de las personas que integraron las planillas inscritas por todos los partidos políticos a la presidencia del Municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León; a fin de que contara con los elementos suficientes para dar inicio al procedimiento de declaratoria de expulsión. En dicho escrito solicitó:

"PRIMERO.- Se le dé pronta y oportuna continuidad a la investigación denunciada por el suscrito y se inicie e procedimiento de declaratoria de expulsión contra de quien resulte procedente en términos del artículo 33 del Reglamento Sobre la Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional y demás estatutos y reglamentos del Partido Acción Nación; (sic)

SEGUNDO.- Sean admitidas las copias certificadas expedidas por la Comisión Estatal electoral en fecha 22-veintidós de mayo del presente año y se les de (sic) el valor de prueba plena mismas que tienen relación con los hechos que he estado denunciando; y

TERCERO.- En estricta observancia al criterio asentado y ordenado a ese Comité por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral en el Juicio **SUP-JDC-888/2013**, solicito sea atendida mi petición y me sea informado de manera personal en el domicilio al rubro citado, el estado de la investigación una vez que se ha comprobado fehacientemente la violación a los estatutos de Acción Nacional y el encuadramiento en el multicitado numeral 33 mediante la certificación que se acompaña. Así como en su debido momento se

me notifique el acuerdo de inicio formal del Procedimiento de Declaratoria de Expulsión en contra de quien resulte procedente conforme a nuestra reglamentación interna antes de que fenezca el término para entablar dicha acción.

[…]"

- III. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El veintisiete de agosto de dos mil trece, Baldemar Rueda Guerrero presentó un escrito de demanda de juicio ciudadano federal, a fin de impugnar la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, de: "...resolver en sus términos legales y estatutarios la petición presentada... en fecha 6 de junio de 2013".
- IV. Recepción del expediente en Sala Superior. El dos de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, por medio del cual, remite la demanda presentada por Baldemar Rueda Guerrero, así como diversa documentación.
- V. *Turno a Ponencia*. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1035/2013, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **VI.** *Radicación.* En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso c) y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, en calidad de militante de un partido político, que alega una presunta omisión cometida por un órgano del Partido Acción Nacional de resolver una solicitud para iniciar procedimiento sancionador en contra de diversos militantes y adherentes del Partido Acción Nacional en el Municipio de Doctor Arroyo, en el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. *Improcedencia*. Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por las razones que enseguida se exponen.

Es de señalarse que el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley general establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

En el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se advierte, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Cabe dejar apuntado que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos u omisiones de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar

totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la Jurisprudencia 34/2002, consultable en las páginas 353 y 354 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, que lleva por rubro: "CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

Ahora bien, en el medio de impugnación que se examina, los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se surten, como enseguida se examina.

En su medio de impugnación, la parte enjuiciante expone el concepto de agravio siguiente:

"ÚNICO.- Me causa agravio la OMISIÓN del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en e Estado de Nuevo León en resolver el escrito presentado por el suscrito en fecha 6 de junio de 2013, en el cual solicito se acuerde mi petición de recibir informe sobre diversas circunstancias internas partidistas, así como se acuerde la recepción de la documental pública que he allegado a dicha institución. Lo anterior, toda vez que ejerció mi derecho de petición y coadyuvancia por escrito, así como de manera pacífica y respetuosa.

No obstante lo anterior, al día de hoy han transcurrido más de **6 meses** sin que se haya acordado situación legal alguna sobre la situación de mérito, lo cual va en detrimento de mi derecho de petición en materia política consagrado en el artículo 8vo Constitucional en relación con el diverso numeral 35 fracción V, así como mi garantía de seguridad jurídica garantizada por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Sirve para robustecer lo esgrimido en el presente agravio la siguiente Jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal:

[...]

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES [se transcribe...]

[…]"

Como se observa, la materia del litigio se circunscribe a determinar si el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, se ha pronunciado o no, en torno al escrito presentado el seis de junio de dos mil trece por la parte actora.

Ahora bien, de los documentos que se tienen a la vista en el expediente que se examina, se observa que el pasado veinte de agosto de dos mil trece, el Presidente del citado Comité emitió una respuesta al ahora accionante, la cual, en lo conducente, es del tenor de lo siguiente:

"[...] **VISTO.-** [...]

Al efecto, le informo que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Nuevo León, en Sesión Ordinaria de fecha 05 de julio del presente año, acordó por unanimidad, turnar a la Comisión de Asuntos Internos de éste Comité Estatal su escrito y anexos, a fin de que, la misma realice la investigación, determine y presente ante éste Órgano Directivo el dictamen correspondiente respecto a los hechos en cuestión.

De igual modo, le comunico que el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, en uso de sus atribuciones conferidas en los Estatutos Generales y Reglamentos, y en cumplimiento a lo acordado en Sesión Ordinaria del Órgano Directivo Estatal en fecha 05 de julio del presente año, se giró un escrito al C. David Rex Ochoa Pérez, Coordinador de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Estatal, para que se sirviera en atender el acuerdo aprobado en Sesión del Comité Estatal, y se diera el seguimiento respectivo en Sesión Ordinaria de la Comisión de Asuntos Internos. Adjuntándose al mismo las copias que usted allegó como pruebas en su escrito de fecha 06 de junio de 2013.

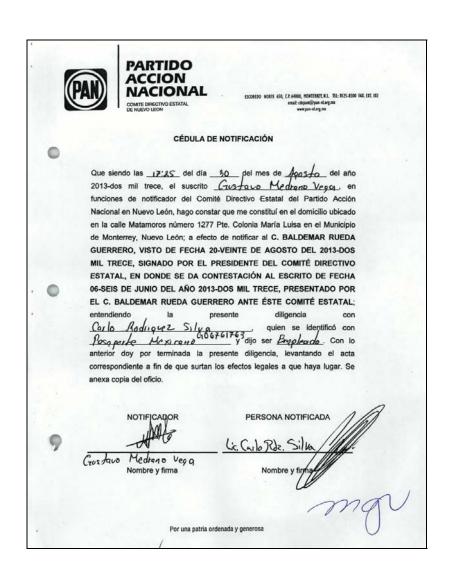
Por lo que, le informo a través de este conducto, que será la propia Comisión de Asuntos Internos quien una vez que tenga

desahogadas las investigaciones, presente el dictamen correspondiente respecto a miembros activos y adherentes que presuntamente apoyaron o fueron candidatos de otros partidos políticos.

Notifíquese al solicitante en el domicilio señalado en su escrito de cuenta de fecha 06-seis de junio del año en curso, para oír y recibir notificaciones en la calle Matamoros número 1277 Pte., Colonia Ma. Luisa, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León; así como también en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León. Así lo acuerda y firma, el Lic. José Alfredo Pérez Bernal, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León. CONSTE.

[…]"

Dicha respuesta, fue notificada al ahora actor, en el domicilio señalado en el escrito de seis de junio de dos mil trece, como se observa de la cédula de notificación respectiva, que enseguida se reproduce:



Dichos documentos, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, producen convicción a esta Sala Superior, para tener por acreditada la respuesta dada el veinte de agosto de dos mil trece por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, al escrito presentado el seis de junio del año en curso por Baldemar Rueda Guerrero; así como de que se llevó a cabo la notificación de la misma, en el domicilio que al respecto y en su momento, señaló el ciudadano ahora accionante.

En este orden de ideas, queda en relieve que la omisión de que se dolió el impugnante al momento de presentar el veintisiete de agosto de dos mil trece su escrito de demanda que diera lugar al presente juicio, ha desaparecido, lo cual trae consigo, que el presente medio de impugnación haya dejado de tener materia respecto del punto de controversia que en su oportunidad fue planteado por Baldemar Rueda Guerrero.

En las relatadas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, ha lugar a desechar de plano la demanda de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que no ha sido admitida.

No obstante lo anterior, lo conducente es ordenar que, adjunta la notificación que se realice a Baldemar Rueda Guerrero de la presente sentencia, se le acompañe una copia del escrito de veinte de agosto de dos mil trece, suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Baldemar Rueda Guerrero.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor en el domicilio señalado en autos, acompañándole copia del escrito de veinte de agosto de dos mil trece suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León; por oficio al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, por conducto de su Presidente; y, por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO
ALANIS FIGUEROA CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN MANUEL GONZÁLEZ RIVERA OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO PEDRO ESTEBAN NAVA GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA